

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2003-00128	HASSAN FRANCISCO BARBOSA	TEODULO BARBOSA AVILA	19/10/2022	AUTO ACCEDE A LO PEDIDO POR DEMANDADO. TERMINA PROCESO POR CONCILIACION
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00269	LEYDA LUCIA MONTERO	JORGE ENRIQUE GOMEZ SARRIA	18/10/2022	AUTO NO ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2014-00079	ADIELA ARBELAEZ	DANIEL CABRERA ERAZO	19/10/2022	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00259	BANCO WWB S.A	WILSON GARCIA MERA Y OTRO	13/10/2022	AUTO ACEPTA RENUNCIA DRA. ADRIANA ROMERO ESTRADA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00327	BANCO AGRARIO S.A.	N/A	13/10/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00295	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	13/10/2022	AUTO REQUIERE A DEMANDANTE POR GASTOS DE CURADURIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	SERGIO FRANCISCO ORTIZ	18/10/2022	AUTO NIEGA SOLICITUD DEMANDADO Y ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULOS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00212	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	12/10/2022	AUTO NIEGA SUBROGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS	N/A	12/10/2022	AUTO CORRE TRASLADO RESULTADO DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00112	BANCO DE BOGOTA	N/A	18/10/2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00115	BANCO DE BOGOTA	N/A	18/10/2022	AUTO CORRIGE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00227	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRA BEDOYA DE URRUTIA	18/10/2022	AUTO AUTORIZA PAGO TITULO A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00087	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	13/10/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00238	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	13/10/2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA SECRETARIA MOVILIDAD DE BOGOTA
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	2022-00253	FERNEY CAICEDO ORTIZ	MARIA CAROLINA GOMEZ CIRO	13/10/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00254	BANCO POPULAR	N/A	12/10/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2022-00259	BANCO DAVIVIENDA S.A.	N/A	13/10/2022	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de fijación de cuota alimentaria en donde el señor TEODULO BARBOSA AVILA presenta memorial en donde solicita exoneración de la cuota fijada en favor de su hijo. Anexo al memorial se observa acta de conciliación suscrita entre el demandado y el señor HASSAN FRANCISCO BARBOSA MORENO.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YAMILY MORENO
RADICACION N° 2003-00128-00
Auto Interlocutorio N° 1151

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>71 del 20/10/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecinueve (19) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

En memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, el demandado dentro del presente trámite solicita se le exonere de la cuota fijada por este juzgado a través de la sentencia N° 0030 del 30 de julio de 2004. Para sustentar su pedimento aporta un acta de conciliación suscrita entre él y su hijo, señor HASSAN FRANCISCO BARBOSA MORENO. Ese documento, que fue suscrito a instancias del Centro de Conciliación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, indica lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con los hechos anteriormente descritos, el Conciliador para la presente causa insta a las partes a conciliar y señala los derechos y deberes que tiene cada una de ellas en la resolución del presente conflicto de intereses. De forma tal que las partes han llegado a un acuerdo que se registrá por las presentes cláusulas:

PRIMERA-DE LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA OTROGADA POR EL SEÑOR TEODULO BARBOSA ÁVILA EN FAVOR DEL SEÑOR HASSAN FRANCISCO BARBOSA MORENO. La parte convocada, el señor HASSAN FRANCISCO BARBOSA MORENO, manifestó de manera libre y voluntaria, su decisión de exonerar a su padre, el señor TEODULO BARBOSA AVILA, del pago de la cuota alimentaria en su favor. La mencionada exoneración rige a partir del día 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO. *La parte CONVOCANTE asume la obligación de poner en conocimiento del juez competente la presente acta de conciliación con el fin de obtener el desembargo del monto equivalente a la cuota ordinaria de alimentos descontada de su mesada pensional. Dicha obligación contará con un término de cinco (5) días hábiles a partir del viernes 29 de julio de 2022 para ser llevada a cabo.*

(…)”

Dentro de los anexos del memorial se observa copia simple del registro civil de nacimiento del señor HASSAN FRANCISCO BARBOSA MORENO, persona a la cual le fue fijada la cuota alimentaria por parte de este juzgado.

Se tiene entonces que, acorde al registro civil de nacimiento del señor BARBOSA MORENO, éste cuenta con mayoría de edad. En esa medida el beneficiario de la cuota tiene plena facultades respecto a sus derechos. Facultades tales como las de conciliar.

Así las cosas, en razón a que las partes dentro del presente trámite han llegado a un acuerdo conciliatorio en los términos de la Ley 640 de 2001, y debido a que ese acuerdo contempla la exoneración de la cuota alimentaria de que goza el señor BARBOSA MORENO por virtud de la sentencia N° 0030 del 30 de julio de 2004, se tiene entonces que las partes de mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el presente trámite por conciliación. Lo anterior se justifica bajo el entendido de que el acuerdo aportado por el demandado se encuentra signado y autorizado por el beneficiario de la prestación otorgada en este despacho. Y, como quiera que por su mayoría de edad goza de plena facultades dispositivas, es viable acceder a lo pedido por su padre.

Por tal motivo, al llegarse a un acuerdo conciliatorio, no tiene asidero continuar gravando al demandado con la retención del porcentaje de su pensión para pagar la cuota alimentaria que estaba obligado para con su hijo. Por tal motivo, se terminará el presente asunto por conciliación y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de todas las medidas que gravan al demandado.

Finalmente, en razón a que el acuerdo alcanzado por las partes empieza a surtir efectos a partir del 1° de agosto de 2022, se ordenará la devolución de los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este despacho en favor del demandado, que hayan sido generados posteriormente a la fecha mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud elevada por el demandado a través de memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de TEODULO BABOSA AVILA decretada en favor del señor HASSAN FRANCISCO BARBOSA MORENO. Cuota fijada por medio de la Sentencia N° 0030 del 30 de julio de 2004, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial dentro del presente asunto (descuento de nómina, embargo de bienes y dineros, etc.). Por secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **SUSPENDER** inmediatamente las órdenes de pago permanente a favor del alimentario HASSAN FRANCISCO BARBOSA MORENO, para evitar el cobro de las mesadas alimentarias consignadas con posterioridad a esta decisión. Por secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

QUINTO: **ENTREGAR** a TEODULO BABOSA AVILA los dineros que por concepto de alimentos se consignen con posterioridad al 1° de agosto de 2022, tal como fue acordado por las partes a través del acta de conciliación N° 02182 del 19 de julio de

2022 del Centro de Conciliación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. La presente decisión se toma mientras se hace efectivo el levantamiento de medida de descuento por nómina ordenada en esta providencia.

SEXTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7d2a1c28bf4c9283a00baba2015a76c481f13c2c15ed7bf3f3ea331bdcd2**

Documento generado en 19/10/2022 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de minina cuantía, el cual se encuentra archivado y contiene memorial aportado por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2009-00269-00
Auto Interlocutorio N° 1146

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
71 del 20/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, como apoderada de MARIO GOMEZ SARRIA, quien fungía como demandado dentro del proceso, se observan las siguientes peticiones:

“...me informe por escrito si la demanda de la referencia se encuentra vigente o por el contrario esta archivado, para poder proceder si es del caso y si usted lo autoriza a cancelar o levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble, descrito en el Certificado de Tradición, No. De Matrícula 370-557055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Artículo 597 del C. g. del P.

Si es viable levantar la medida y el proceso esta archivado, le solicito el desarchivo y me informa por favor cual es el arancel judicial, el monto y el banco, para proceder ante la empresa de custodia de documentos y archivos.”.

En cuanto a las peticiones impetradas, se le informa que el proceso se encuentra archivado desde el año 2019, y para proceder al respectivo desarchivo, debe cancelar el valor del arancel judicial de que trata el acuerdo No. PSAA14-10280 de diciembre 22 del 2014, donde se indica el respectivo monto. Así mismo, se le informa que el pago debe ser efectuado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la cuenta corriente 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al desarchivo del proceso solicitado por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, hasta tanto aporte el pago del arancel judicial de que trata el acuerdo No. PSAA14-10280.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4eaf5cbabf192cd0595da30fe5359caaf00aac7b24a6709bba628adf5250d**

Documento generado en 18/10/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde el señor DANIEL CABRERA ERAZO ha solicitado el desarchivo del expediente.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA
RADICACION N° 2014-00079-00
Auto de sustanciación N° 412

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
71 del 20/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecinueve (19) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia se contará con el término arriba expuesto, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

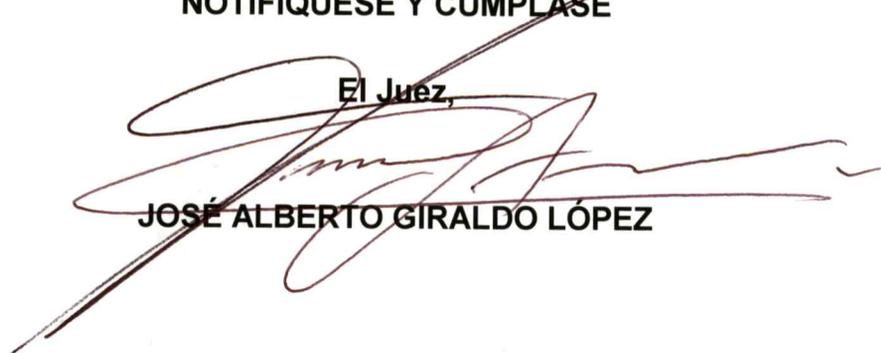
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor DANIEL CABRERA ERAZO. Por lo tanto, **EXPÍDASE** copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, con memorial allegado por la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, presentando renuncia al poder que le fue conferido por parte del BANCO W S.A., pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2016-00259-00
Auto Interlocutorio N° 1130

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

71 del 20/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, donde renuncia al poder que le fue otorgado para representar al BANCO W S.A., se observa que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que hace la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO W S.A, contra WILSON GARCIA MERA y DEYANIRA ORTEGA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce6f0c7580d7d49aee98f9888658e929e08827a30bb9fe0e55abb760b78fba**

Documento generado en 13/10/2022 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00327-00
Auto Interlocutorio N° 1143

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
71 del 20/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada de la parte demandante, quien aporta la constancia de la empresa AM MENSAJES S.A.S., dando a conocer los resultados de la notificación enviada al demandado CARLOS HERMEL CHAEZ BURBANO y solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

Una vez revisado el memorial y sus anexos, se evidencia certificación expedida por la empresa AM MENSAJES S.A.S de fecha 01 de marzo del 2021, donde indican los resultados de la notificación al demandado, cuyos resultados de la entrega son: “: *LA PERSONA YA NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA. INFORMA EL SEÑOR MARCOS AURELIO.* Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es Vereda la victoria finca porvenir en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado CARLOS HERMEL CHAEZ BURBANO, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d23875c976c050b71a6bab1044cfdce1d0701f8f985fd333b3f7ca64a2aa9**

Documento generado en 14/10/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOHN ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA y JORGE EDINSON CERON CISNEROS, el cual contiene memorial del Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ, curador ad-litem de los demandados, informando que no le han cancelado los honorarios por concepto de curaduría.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00295-00
Auto Interlocutorio N° 1141

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia memorial allegado por parte del Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ, curador ad-litem de los demandados, informando que a la fecha no le han cancelado los honorarios por concepto de curaduría, y pese a que llamó a los números de la entidad, no ha logrado tener comunicación alguna con ellos.

Así las cosas, se procederá a requerir al demandante para que cumpla con el pago de los gastos fijados al curador designado mediante auto No. 295 del 12 de octubre del 2021, por valor de \$350.000.oo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, para que se sirva cancelar los gastos de curaduría fijados al Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ, curador ad-litem de los demandados o en caso de ya haberlos cancelado, allegue la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a62810fe542d1cc105ea5756eaca3c826b4a1105baa1d8eedf72bf28eac92**

Documento generado en 14/10/2022 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 07 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó memorial de traslado conforme al auto interlocutorio N° 960 del 1° de septiembre de 2022.
- Por medio de memorial de fecha 07 de octubre de 2022, el demandado se pronuncia frente a lo dicho en el auto interlocutorio N° 960 del 1° de septiembre de 2022. Además, solicita la terminación del proceso por pago.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA VALDES
RADICACION N° 2020-00169-00
Auto Interlocutorio N° 1148

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>71 del 20/10/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dieciocho (18) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 960 del 1° de septiembre de 2022, este despacho corrió traslado al señor SERGIO DAVID ORTIZ del memorial de cobro por útiles escolares presentado por la demandante referente al cobro de útiles escolares, uniformes y transportes para asistencia a citas medicas de su menor hijo. En esa providencia, se corrió traslado a su vez de la solicitud de pago de las cuotas extraordinarias de alimentos en especie, por parte del demandado.

La providencia mencionada informó a su vez que se retenía por títulos la suma de \$489.660,82. Una vez las partes se hubieren pronunciado frente a los traslados arriba mencionados, del saldo retenido se pagaría el valor referente a útiles escolares y demás.

En memorial del 13 de septiembre de 2022, la parte demandante se opuso al pago en especie de las cuotas alimentarias extraordinarias correspondientes a los meses de junio y diciembre. Por tal motivo, y acorde a lo dicho en la providencia del 1° de septiembre de 2022, se negará el pedimento del demandado ya que esas cuotas extraordinarias se tendrán que descontar tal como se viene haciendo a través del presente trámite.

En lo atinente a los útiles escolares, la parte demandante en el memorial mencionado se reafirmó en su valor. Sin embargo, la misma demandante solicita al despacho se tome la decisión frente a este gasto con lo probado dentro del proceso.

El día 07 de octubre de 2022, la parte demandada solicitó al despacho terminar el proceso por pago de la obligación. Frente al pago de útiles escolares, el demandado señala que algunas de las facturas aportadas por la demandante son "piratas", ya

que las mismas “son sacadas de un talonario que se compra en una papelería de barrio”.

Para resolver lo referente al cobro de los útiles escolares se procederá así:

En lo que respecta al cobro por concepto de útiles escolares, las partes acordaron lo siguiente:

“(…)

QUINTO: EDUCACIÓN: *Que los gastos de educación en lo que respecta a matrículas, mensualidades, transportes útiles escolares, uniformes y todo aquello que se genere de esta obligación estarán a cargo de ambos padres en partes iguales.*

(…)”

En memorial de fecha 27 de mayo de 2022, la parte demandada informó de una serie de gastos por concepto de “*útiles escolares, uniformes, pasajes ida y vuelta a Cali*”. Para sustentar sus pedimentos aportó varias facturas por un valor total de \$327.300 M/CTE.

Ahora bien, de los soportes y facturas presentados por la demandante, este despacho encuentra que las facturas de fecha 15 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 por valor de \$264.000 y \$57.600 respectivamente, no reúnen los requisitos necesarios para ser llamados como tal. En efecto, de la lectura de esos documentos se observa que los mismos no se encuentran denominados como facturas de cobro, no tienen impreso el número de identificación del prestador del servicio ni su nombre, ni tampoco contienen la numeración del instrumento. Es decir, esos documentos no poseen los requisitos necesarios para ser llamados facturas. Por tanto, no pueden demostrar los valores que en ellos se incorporan ya que son documentos con unos valores suscritos por la demandante únicamente.

Así las cosas, para efectos de determinar el monto por concepto de útiles escolares, se tendrán en cuenta los demás documentos aportados en memorial de fecha 27 de mayo de 2022. Es decir, las facturas por uniformes, calzado y colores, las cuales suman un valor total de \$202.700 M/CTE.

Por lo anterior, dado que en los memoriales de traslado ninguna de las partes manifestó algún tipo de valor adicional a los cobros señalados por la demandante en el memorial de fecha 27 de mayo de 2022, el despacho ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N° 469760000263447 por valor de \$489.660,82, de donde se pagará en favor de la parte demandante la suma de \$101.350 M/CTE por concepto de útiles escolares, pues el acuerdo conciliatorio contempla que ambas partes deben cubrir estos gastos en proporciones iguales. El valor restante de este depósito (es decir, la suma de \$388.310,82 serán pagados al demandado.

Por otra parte, revisado el aplicativo de títulos del despacho, se tiene que para el día 18 de octubre de 2022, existen 02 depósitos pendientes de pago:

NUMERO TITULO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263447	09/09/2022	\$ 489.660,82
469760000263473	29/09/2022	\$ 932.199,33

Como quiera que el depósito judicial por valor de \$489.660,82 será objeto de fraccionamiento por concepto de útiles escolares, queda pendiente conceptuar acerca del depósito judicial pendiente de pago por valor de \$932.199,33.

Respecto a este último depósito, siguiendo la línea decantada por el auto interlocutorio N° 960 del 1° de septiembre de 2022, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará su fraccionamiento. Lo anterior con el fin de pagar en favor de la parte demandante el valor correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y devolver el saldo restante al demandado.

Así las cosas, de este depósito judicial se pagará a las partes así:

VALOR	CONCEPTO	BENEFICIARIO
\$429.717,00	CUOTA SEPTIEMBRE 2022	JENNY ESPERANZA VALDES
\$502.482,33	DEVOLUCION	SERGIO DAVID ORTIZ

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandado en torno al pago de las cuotas alimentarias extraordinarias en especie.

SEGUNDO: FRACCIONAR los siguientes títulos judiciales que reposan en la cuenta del despacho:

NUMERO TITULO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263447	09/09/2022	\$ 489.660,82
469760000263473	29/09/2022	\$ 932.199,33

En consecuencia, del fraccionamiento ordenado se pagará a las partes así:

Para la demandante, señora JENNY ESPERANZA VALDES:

- Por concepto de útiles escolares, la suma de \$101.350 M/CTE.
- Por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, la suma de \$429.717,00.

Total a pagar a JENNY ESPERANZA VALDES: **\$531.067,00**.

Para el demandado SERGIO DAVID ORTIZ:

- Por concepto de útiles escolares, la suma de \$101.350 M/CTE.
- Por concepto de devolución sobrantes títulos descontados de su nómina, la suma de \$789.443,15.

Total a pagar a SERGIO DAVID ORTIZ: **\$890.793,15**.

TERCERO: AUTORIZAR los títulos que a la presente fecha existan tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d26cafe83cd26c6ebded06f70adcd9d4d71f1c3b49c9225b2e8da7289b1d71**

Documento generado en 19/10/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00212-00
Auto Interlocutorio N° 1135

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia memorial allegado por parte del Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien solicita se reconozca a la entidad que representa como subrogatorio legal de todos los derechos, acciones, garantías y privilegios dentro del presente proceso, en razón a que el FONDO NACIONAL DE GARANTARÍAS S.A., pagó la suma de \$17.299.384, como abono parcial de la deuda del señor MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS. Así mismo, solicita se le reconozca personería jurídica y se remita el expediente digital.

Sea lo primero indicar, que mediante auto No. 440 de fecha 17 de mayo del 2022, notificado en estados el 31 de mayo de la misma calenda, el Despacho resolvió un memorial donde el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO también había solicitado que se reconociera al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario, pero dicha petición le fue negada por cuanto con los documentos aportados no allegó la garantía 4952813.

Ahora bien, el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, solicita nuevamente que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario dentro del presente proceso, hace un recuento sobre distintas figuras contempladas en el código civil, la diferencia entre novación, cesión de crédito y pago efectivo, y aporta documento suscrito por LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, quien indica que la entidad que representa, es decir, el BANCO DE BOGOTÁ, recibió del FNG la suma de \$17.299.384, cuya garantía fue la No. 4952813, pero dicho documento sigue sin ser aportado por parte del peticionario. Aunado a lo anterior, no se allega ningún documento que demuestre la calidad del señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ.

Es claro entonces, que el documento de la garantía No. 4952813 es imprescindible para determinar si efectivamente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. se hallaba obligado solidariamente o subsidiariamente a pagar la deuda del demandado MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS, pero pese a que en el auto interlocutorio No. 440 se le indicó a la entidad el motivo por el cual se negó la subrogación, la precitada entidad sigue sin allegar el documento.

Es importante recordar que el capítulo VIII del Código Civil, nos trae el pago con subrogación y en su artículo 1668 del Código Civil nos dice:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidariamente o subsidiariamente...”.*

Así las cosas, tal como lo expresa el numeral 3° del precitado artículo, se evidencia que quien paga la deuda se halla obligado solidariamente o subsidiariamente y dicho documento donde se demuestre que el FNG se encontraba obligado solidaria o subsidiariamente no se aporta, por lo que se procederá a despachar desfavorablemente la petición del memorialista.

En cuanto a la petición del apoderado en punto de que se le informe el estado actual del proceso, pues se le recuerda que los estados son públicos, y pueden ser revisados bien sea a través de la pagina de la rama judicial o de manera física ante el Despacho. Respecto al pedido de la copia digital del proceso, pues desde ya se le indica que no es procedente por cuanto no hace parte en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a ninguna de las solicitudes impetradas por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fdf6bae2adbc1033d38cc22cb6700c5d629590599e493abb7eb44700d0235d**

Documento generado en 12/10/2022 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por MARÍA ESPERANZA MENESES VILLEGAS, a través de apoderada judicial, contra JOSÉ HERNAN MUÑOZ SUAREZ, informando que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 12, el cual contienen los resultados de la diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía de Dagua Valle, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00082-00
Auto de Sustanciación N° 374

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
71 del 20/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte del Inspector de Policía del Municipio de Dagua Valle, quien remite los resultados del Despacho Comisorio No. 12 librado ante dicha entidad para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-493463 y como quiera que dieron cumplimiento a la comisión, se glosará al expediente digital el resultado y se correrá traslado por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el resultado del despacho comisorio N.º 12 allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de cinco (5) días, del resultado del Despacho comisorio N° 12, allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

[15 DILIGENCIA DE SECUESTRO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f74dea1bf5a1608644f7ec1ee188c055b16f2afdb4198656a106353726b170**

Documento generado en 12/10/2022 08:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, el cual contiene respuesta del banco BANCOLOMBIA, pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00115-00
Auto Interlocutorio N° 1147

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
71 del 20/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial firmado por YENNY MONTOYA AYALA, Sección Embargos y Desembargos, de BANCOLOMBIA, quien solicita se aclare el monto a embargar e informar el NIT del demandante dentro del presente proceso.

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 0428 de fecha 15 de julio del 2021, se decretó el embargo y retención de dineros del señor EDGAR ANWAR DELGADO DELGADO, identificado con cedula No. 76313171, donde por error de digitación se limitó el embargo a la suma de **\$67.500.00.00.**, siendo correcto **\$67.500.000.00.**, por lo que de conformidad con el artículo 286 del código general del proceso, se procederá a corregir el precitado auto.

En cuanto a la segunda solicitud por parte de BANCOLOMBIA, en punto de que se informe el NIT del demandante, se le indicará lo pertinente una vez se libre nuevamente el oficio de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del numeral PRIMERO del auto Interlocutorio 0428 de fecha 15 de julio del 2021, en el entendido de que el límite del embargo es la suma de **\$67.500.000.00.**, y no \$67.500.00.00.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al gerente de BANCOLOMBIA, a fin de que se sirva efectuar los descuentos conforme al auto Interlocutorio 0428 de fecha 15 de julio del 2021, aclarándole que el límite del embargo es la suma de **\$67.500.000.00.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9063ceb9c90f965b750911b417720d1e6e220e5dc1785ac297f28fc4aff6f3af**

Documento generado en 18/10/2022 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 27 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informa que ha cancelado los gastos de curaduría ordenados por medio del auto de fecha 07 de septiembre de 2022. Dichos gastos fueron depositados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario (archivo 17).
- Por medio de memorial de fecha 28 de septiembre de 2022, al curadora designada por el despacho contesta la demanda y solicita el pago de los gastos de curaduría.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00227-00
Auto Interlocutorio N° 1145

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

71 del 20/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciocho (18) de octubre de 2022

En razón al informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante ha cancelado los gastos de curaduría por medio de depósito judicial en la cuenta de este despacho, y a que la curadora designada ha contestado la demanda, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a autorizar el pago de los honorarios por su labor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del depósito judicial N° 469760000263458 de fecha 15 de septiembre de 2022, consignado por la parte demandante, en favor de la doctora **MARIA CRISTINA RAMIREZ**, identificada con la C.C. N° 29.769.590.

SEGUNDO: Por secretaría **PROCÉDASE** con la autorización para el pago del depósito judicial arriba mencionado en favor de la doctora RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646fc582f8b32d11640e8a0a3685de6e75f910e134b838868847f3167847183d**

Documento generado en 18/10/2022 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00087-00
Auto Interlocutorio N° 1142

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
71 del 20/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada de la parte demandante, quien aporta la constancia de la empresa AM MENSAJES S.A.S., dando a conocer los resultados de la notificación enviada al demandado EVELIO GAMBOA y solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

Una vez revisado el memorial y sus anexos, se evidencia certificación expedida por la empresa AM MENSAJES S.A.S de fecha 03 de octubre del 2022, donde indican los resultados de la notificación al demandado, cuyos resultados de la entrega son: *"LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA.* Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es Finca La Estrella Vereda Vista Hermosa Corregimiento El rucio en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado EVELIO GAMBOA, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd7265fcc7d10be4679cd29c0774cc021fdc5c809ad39ff42e27975001535b**

Documento generado en 14/10/2022 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00238-00
Auto Interlocutorio N° 1144

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
71 del 20/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

En dicho memorial, dan a conocer que niegan la orden de embargo ordenada por este Despacho, debido a que el bien objeto de embargo se encuentra a nombre de YOVANY MONTOYA GOMEZ desde el 17/09/2022, y el presente caso, el demandado es LUIS ALIRIO RODRIGUEZ CHACON, por lo que se procederá a ponerle en conocimiento tal información a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por parte de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

[009 RESPUESTA EMBARGO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89622c421e04ae9f9aa72f7ed980befa8bc60f2c644324e6ca280c8d68310772**

Documento generado en 14/10/2022 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MANERA DEFINITVA, promovido por el señor FERNEY CAICEDO ORTIZ, y en contra de MARIA CAROLINA GOMEZ CIRO.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACION N° 2022-00253-00
DEMANDANTE: FERNEY CAICEDO ORTIZ
Auto Interlocutorio N° 1140



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MANERA DEFINITVA**, propuesta por **FERNEY CAICEDO ORTIZ** a través de apoderado judicial.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

La parte actora, pretende modificar la custodia compartida que acordaron los dos progenitores de **EMILY CAICEDO GOMEZ**, en la Comisaría de Familia del municipio de Dagua - valle, el día 24 de junio del año 2021, porque según la parte demandante se está vulnerando la estabilidad emocional y la integridad de la menor. En consecuencia, se insta a la demandante para que se sirva precisar cómo se está ejerciendo en este momento la custodia de la niña, e informe a este Despacho, si avizora algún riesgo inminente para la integridad de la niña al lado de los cuidadores, familiares de la progenitora.

No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 31 de la ley 640 de 2001, artículo 84 del Código General del Proceso; con lo cual no sule este requisito para la custodia y cuidado Personal definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al apoderado de la parte actora para que, de aplicación a las observaciones realizadas, con la subsanación de la demanda conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MANERA DEFINITVA, accionada FERNEY CAICEDO ORTIZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA CAROLINA GOMEZ CIRO, en representación de su hija EMILY CAICEDO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la Abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.682, portadora de la T.P. 168.050 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef80937b13576eae7398c4279dee8fbb526d61b1c25333cffba2fd6add8edda**

Documento generado en 14/10/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra DIEGO MAURICIO MAZABEL ROSERO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2022-00254-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1137

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Doce (12) de octubre del año (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 71 del 20/10/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias:

- En el escrito de la demanda, la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, apoderada de la parte actora, allega una captura de pantalla donde consta el otorgamiento del poder, sin embargo, en dicha captura de pantalla no se observa a quien va dirigido el correo, pues dice para “USTED” y con copia a ANGELA MARÍA QUIJANO URIBE. Así mismo, no se evidencia que el correo vaya dirigido a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA. Sumado a lo anterior, y pese a que se adjunta un pdf que dice 14836616 – PODER, pues esta célula judicial no sabe que hay en el cuerpo del archivo PDF.
- En el acápite de notificaciones, la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA pone como dirección electrónica mariaerciliamejaz@hotmail.com, sin embargo, revisada la página del SIRNA, el correo que le aparece es JURIDICO@HERCILIAMEJIASAS.COM. Así mismo, el poder otorgado debe indicar expresamente la dirección electrónica del correo que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, todo esto conforme a la Ley 2213 del 2022.
- En el acápite de notificaciones, se allega como correo electrónico del demandado el Ddmmjci@hotmail.com, y pese a que la parte actora indica que el correo fue sustraído de la base de datos del banco ICS, aportando el pantallazo de la base de datos, pues no remite ninguna comunicación que le haya enviado al demandado a dicho correo, conforme al inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, por lo que no se tendrá en cuenta dicho correo para notificar al demandado DIEGO MAURICIO MAZABEL ROSERO.
- Revisado el certificado de tradición el bien inmueble con matrícula No 370-136128, de propiedad de DIEGO MAURICIO MAZABEL ROSERO, se evidencia que la fecha de expedición es el 18 de noviembre del 2021, por lo tanto, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el certificado de tradición del predio objeto de la hipoteca debe haberse expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de Junio del 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las

deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra DIEGO MAURICIO MAZABEL ROSERO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.146.988 de Palmira y TP. 31.075 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d861bb3701ea2b026b354925faf48ad2a71fd67cd851717143eb02311f023dd6**

Documento generado en 12/10/2022 08:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, que propone el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, en calidad de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HERNAN CASTILLO CASTILLO. Pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION 2022-00259-00
Auto Interlocutorio Civil N° 1138

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V), Trece (13) de octubre del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

71 del 20/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real, propuesta por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, en calidad de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HERNAN CASTILLO CASTILLO.

Ahora bien, al revisar detenidamente la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda directamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, pero además de esto, en el acápite de cuantía y competencia, indicó:

“Es usted competente, señor Juez, para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio de la parte demandada, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el lugar de ubicación de los bienes objeto de la prenda es la ciudad de Cali y la cuantía la cual estimo en más de \$16.376.185.00 Pesos M/Cte.”.

Obsérvese que, pese a que el apoderado de la parte demandante dirige la demanda directamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, éste en el acápite de competencia y cuantía especifica que el competente es un Juzgado de Cali, por el domicilio del demandado, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y la ubicación del bien objeto de la prenda es la ciudad de Cali.

No obstante, dicha información no concuerda completamente con los anexos allegados y con el acápite de notificaciones, como se expondrá a continuación.

En el acápite de notificaciones se establece como dirección del demandado la Carrera 3 D # 1-12, Oeste en la Ciudad de Yumbo Valle. En el Pagaré se indica que el demandado pagará la suma dineraria en las oficinas del Banco Davivienda en Dagua Valle, sin embargo, en el Municipio de Dagua Valle no hay oficinas del precitado banco. Según el pagaré diligenciado, el domicilio del demandado es Dagua, sin especificar ningún tipo de dirección, lo que contradice lo manifestado en el acápite de notificaciones, pues allí se establece que la dirección del demandado es la Carrera 3 D # 1-12, Oeste en la Ciudad de Yumbo Valle.

Sumado a lo anterior, el demandante refiere que el lugar de ubicación del bien objeto de la garantía es la ciudad de Cali, por lo que, a todas luces, este Despacho Judicial no es competente para conocer la presente demanda.

Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Y en su numeral 7º expresa:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Pues bien, como quiera que el vehículo objeto de la garantía se encuentra ubicado y registrado en la ciudad de Cali, pues quien es el competente para conocer el presente proceso sería un Juzgado de la citada ciudad, tal como ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en reiteradas ocasiones, como en la providencia AC253-2022, pues cuando se ejercitan derechos reales, es competente de **modo privativo**, el funcionario del lugar donde se halle ubicado el bien.

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Municipales de Cali Valle, dado que es el lugar donde se encuentra registrado y ubicado el bien objeto de la garantía real, por lo tanto, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali Valle.

Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva con garantía real, propuesta por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, en calidad de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HERNAN CASTILLO CASTILLO.

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de la ciudad de Cali – Valle, por competencia, de

conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9a75b3e4109e7fbde1b35c88e5fd4b78b1d7ba1b3ce1a230a596066fced20**

Documento generado en 13/10/2022 11:31:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**